



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03413-2017-PA/TC  
LIMA  
URBANIZADORA PRO SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Urbanizadora Pro SA contra la resolución de fojas 259, de fecha 9 de mayo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03413-2017-PA/TC  
LIMA  
URBANIZADORA PRO SA

- constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La recurrente pretende que se declare la nulidad de la resolución de fecha 3 de enero de 2012 (f. 38 ) emitida por el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda contencioso-administrativa seguida por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra él y la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores de Seguridad Social Edgardo Rebagliati Martins, Ex Mutual Puerto Pueblo; la confirmatoria de fecha 4 de abril de 2013 (f. 25) emitida por la Segunda Sala Permanente Especializada Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y la resolución de fecha 4 de setiembre de 2014 (Casación 1747-2014 Lima) emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso que presentó. Aduce que se han conculcado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Al respecto, se advierte de autos que la Resolución 120, de fecha 6 de noviembre de 2014 (f. 86), que a la letra ordena: «cúmplase lo ejecutoriado», le fue notificada a la recurrente con fecha 1 de diciembre de 2014 (f. 87); sin embargo, la demanda de amparo fue interpuesta el 28 de agosto de 2015 habiendo transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para su interposición.
  5. Conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”, siempre y cuando corresponda expedir esta resolución (Cfr. resolución emitida en el Expediente 3655-2012-PA/TC, fundamentos 4 y 5). Por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa.
  6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03413-2017-PA/TC  
LIMA  
URBANIZADORA PRO SA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**